

**Expediente:**  
TEECH/JI/062/2018.

**Juicio de Inconformidad.**

**Actor:** [REDACTED], en su carácter de ciudadano.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del expediente número TEECH/JI/062/2018, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], quien por su propio derecho, en su calidad de candidato y ciudadano impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/65/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de

Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico la de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de fecha veinte de abril del año en curso; y,

## **R e s u l t a n d o**

1. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.



**c) Registro de Candidatos.** Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d) Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018.** El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**e) Acuerdo impugnado.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, con el que se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

## **2. Juicio de Inconformidad.**

**a) Presentación del Juicio de Inconformidad.** El veinticuatro de abril de la presente anualidad, el ciudadano [REDACTED], presentó Juicio de

Inconformidad en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**b) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**c). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED] [REDACTED] y la documentación relacionada al asunto.

**d). Turno.** El mismo veintiséis de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/062/2018**, así como remitirlo a su ponencia por ser quien en turno correspondía, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/368/2018**.



**e). Radicación.** En proveído de veintiséis de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente con la misma clave de registro.

**f) Admisión.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el expediente de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

**g)** Finalmente, mediante proveído de siete de febrero del mismo año, al advertirse de autos una de las causales de improcedencia de las contempladas en el artículo 324, del código comicial local, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

### **Considerando**

#### **I. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción II, 302, 303, 305, 353, numeral 1, fracción I, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED] [REDACTED] quien por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual el Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018

## **II. Causal de improcedencia.**

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 324, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente medio de impugnación el actor carece de legitimación para impugnar el acto que reclama, aunado a que carece de interés jurídico.

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 325, numeral 1, fracción IV y 324, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 325.**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*...*

*IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.*

**Artículo 324.**

*1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*



- I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento.*
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;”*

En el caso que nos ocupa, el accionante controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de abril del año que acontece, mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo cual hace en su carácter de ciudadano y candidato registrado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para la presidencia municipal previamente referida.

Bajo estas circunstancias, cabe hacer mención del contenido del artículo 299, numeral 1, fracciones V y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual es el siguiente:

*“Artículo 299.- Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:*

*V. Los candidatos; y*

*VI. Los ciudadanos.”*

Si bien es cierto, el citado precepto legal establece de manera genérica quienes son los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación, entre los cuales se reconoce dicha capacidad a los ciudadanos y a los

candidatos, sin embargo, ello atiende a la diversidad de medios de defensa que contiene la indicada codificación; motivo por el cual no es dable interpretar la citada disposición en forma aislada, sino de manera armónica con sus correlativos, por lo que, para el caso que nos ocupa, es indispensable tener presente el contenido de las fracciones III, V y VI, del artículo 327, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativos a la legitimación y personería en los medios de impugnación, que a la letra dicen:

*“Artículo 327.- La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:*

*...*

*III. Los candidatos por su propio derecho, sin sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;*

*V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;*

*VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y”*

De lo anterior, se desprende que el legislador chiapaneco establece de manera concreta bajo que supuestos específicos los candidatos y los ciudadanos poseen la potestad legal de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o del procedimiento respectivo.





Del artículo anteriormente transcrito, con claridad se desprende que los ciudadanos y los candidatos se encuentran legitimados para promover un medio de impugnación, respecto a las distintas hipótesis, previstas en sus fracciones III, V y VI.

En primer lugar, en la fracción III, se observa que los candidatos pueden promover un juicio, cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral, se niegue a otorgarle constancia de mayoría o de asignación respectiva, o en los demás casos contemplados por el Código Comicial Local.

Por otro lado, de la fracción V, se evidencia que los ciudadanos pueden hacerlo cuando estimen que la autoridad electoral violentó sus derechos político electorales; hasta aquí cabe precisar, que bajo ambos supuestos procedería hacerlo particularmente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en atención a lo dispuesto en el artículo 301, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 301.- Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones regulados por este Código tienen por objeto garantizar:*

*IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos, la*

*salv guarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Particular y en este Código.”*

En el último supuesto previsto en la fracción VI, del imperativo 327, del código comicial local; los ciudadanos también se encuentran legitimados para promover un medio de impugnación, en contra de actos dictados con motivo a la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana. En este punto, es necesario remitirnos previamente al contenido del artículo 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, específicamente a sus fracciones I y III, para poder establecer en que supuestos es dable a los ciudadanos impugnar dichos actos o resoluciones; el precepto legal en cita establece lo siguiente:

*“Artículo 353.- El juicio de inconformidad es procedente contra:*  
*I.- Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;*  
*III.- Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y”*

Así las cosas, la interpretación armónica de la fracción III, del artículo transcrito, vinculado con la fracción VI, del artículo 327, del mismo código electoral, permiten determinar cuando un ciudadano se encuentra en aptitud legal para instar la jurisdicción del Tribunal Electoral, a través del Juicio de Inconformidad, que como se establece en la fracción VI, del imperativo citado en último término, sólo se faculta al ciudadano para impugnar mediante este



juicio, las resoluciones emitidas con motivo de los instrumentos de participación ciudadana.

Ahora bien, esos instrumentos de participación ciudadana se encuentran claramente señalados en el numeral 422, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que a la letra dice:

*“Artículo 422*

*1...*

*2.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:*

*I. Plebiscito;*

*II. Referendo;*

*III. Iniciativa Popular;*

*IV. Audiencia Pública;*

*V. Consulta Popular*

*Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación y colaboración ciudadana.”*

Por otro lado, el artículo 343, del Código Electoral de Chiapas, establece el supuesto en que los candidatos podrán participar en el Juicio de Inconformidad, dispositivo que a continuación se transcribe.

*“Artículo 343.*

*1. Los **candidatos**, exclusivamente por lo que se refiere a los Recursos de Revisión y **Juicios de Inconformidad**, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las siguientes reglas:*

*I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito*

*que como tercero interesado haya presentado su partido. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente;*

*II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;*

*III. Los escritos deberán ir acompañados del original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y*

*Podrán ofrecer y aportar pruebas exclusivamente en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito presentado por su partido político.”*

En consecuencia, fuera de los supuestos establecidos con anterioridad, los ciudadanos y los candidatos, carecen de legitimación activa para promover el Juicio de Inconformidad regulado por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo cual, en el caso concreto impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y en consecuencia que se pronuncie una sentencia válida.

En el caso particular, se observa que la resolución que impugna el actor no se circunscribe a ninguna de las hipótesis planteadas en párrafos que anteceden, pues es un hecho incuestionable que éste promueve Juicio de Inconformidad en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuyo resultado fue el registro del ciudadano Marco Antonio Cancino González, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



En términos de lo apuntado con anterioridad, se estima que el accionante carece de legitimación para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pese a que el promovente aduce que el acuerdo que impugna le causa los siguientes agravios: “LA OMISIÓN DE GARANTIZAR LA CERTEZA Y LEGALIDAD JURÍDICA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO”, “LA OMISIÓN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO” Y “LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL”.

Por otro lado, debe dejarse precisado con claridad, que con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad demandada no le causó al impetrante un agravio personal y directo sobre un derecho público subjetivo, específicamente uno de carácter político electoral.

Por lo tanto, tampoco es dable determinar que estemos ante la hipótesis de un acto de autoridad electoral que violente alguno de los derechos político electorales del ciudadano establecidos en los artículos 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues de lo apuntado por el actor en su escrito de demanda, no se advierte que el acuerdo que impugna le irroque un perjuicio en su esfera jurídica, ya que al tener como pretensión que se revoque el acuerdo impugnado simple y llanamente porque considera que Marco Antonio

Cancino González, no cumple con ciertos requisitos de elegibilidad, para ser candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y no para efectos de que este órgano jurisdiccional le restituya algún derecho que le haya sido vulnerado, es lógico y racional determinar que el acuerdo del que se duele no lesionó en su perjuicio un interés previamente tutelado por la ley, es decir, carece de interés jurídico.

Atento a lo anterior, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o



utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés

jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.





Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo que se impugna, se advierte que el actor carece tanto de interés jurídico, como de interés legítimo, pues no se desprende que sea titular de un derecho subjetivo, o que en su caso, pertenezca a un grupo que sufra un agravio con la emisión de dicho acto de autoridad dotándolo de interés difuso para ejercitar la acción que pretende.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa nos encontramos frente a un interés simple del actor por ser miembro de la sociedad, interés en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, sin que este interés por la legalidad, faculte al ciudadano a accionar la administración de justicia, toda vez que la propia normativa electoral local en lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en su artículo 361, numeral 1, señala que éste podrá ser promovido por

los ciudadano con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico que en el presente caso podría surtirse únicamente si el acto del que se duele el accionante se encontrara dirigido a restringir o anular sus derechos político-electorales, como son los de votar y ser votado, asociación y afiliación, lo que no ocurre con la emisión del acuerdo impugnado.

Por tanto, no existe la posibilidad de reencauzar el presente asunto, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues al no existir esencialmente una afectación en los derechos públicos subjetivos de carácter político electoral del accionante, dicho medio de impugnación resultaría improcedente, puesto que el acto impugnado no afecta en modo alguno el interés jurídico del accionante, y en consecuencia la finalidad protectora del reencauzamiento se tornaría inútil e inoficiosa, porque a ningún fin práctico llevaría.

Consecuentemente, al quedar evidenciadas las causales de improcedencia establecida en el artículo 324, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación con el diverso 325, numeral 1, fracción IV, lo que procede es sobreseer el presente Juicio de Inconformidad.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**Resuelve:**

**Único.** Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/062/2018, promovido por [REDACTED] en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para ese efecto, por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por **estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/062/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe. -----